



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-28-2023-00205-00
Accionante: Asociación Asosalitre y Edison Rafael Venera Lora¹
Accionado: Bogotá-Distrito Capital-Alcaldía mayor de Bogotá²-Alcaldía Local de Fontibón e Instituto de Desarrollo Urbano- IDU³
Vinculados: Secretaría Distrital de Ambiente⁴ y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP⁵
Medio de control: Acción Popular

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el accionante Edinson Rafael Venera Lora contra la providencia del 26 de julio de 2023, que resolvió lo pertinente a las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente acción popular.

1. ANTECEDENTES

Argumenta la parte demandante, que a su juicio son procedentes las medidas cautelares solicitadas. Alega que no se le dio valor al oficio del 13 de marzo de 2023, mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente, indica que nunca se ha iniciado el trámite administrativo para obtener el permiso de intervención servicultural por parte del IDU.

Argumenta que no se tiene en cuenta que se acreditó la urgencia de la intervención porque no se encuentra prueba de que la empresa de servicios públicos Vanti S.A. haya llevado a cabo las obras para mitigar el riesgo que presenta el crecimiento de las raíces del árbol objeto de esta acción y que si en efecto se carece de las pruebas necesarias corresponde al Juzgador adoptar las medidas pertinentes para obtener las pruebas y así mismo poder dispensar la protección deprecada.

En oposición al recurso el IDU manifestó que en los próximos días estará radicando la solicitud de permiso de intervención servicultural de 147 árboles que se encuentran a lo largo de toda la obra y que incluyen el que es objeto de la presente acción, señala que no lo puede hacer individualmente, manifestando que una vez cuente con la autorización o el radicado lo aportará al proceso.

¹ Correos electrónicos de la parte accionante generencia@asosalitre.org y defensordespaciopublico@hotmail.com defensaresdelespaciopublico06@gmail.com

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@fontibon.gov.co dyszabaletat@secretariajuridica.gov.co

³Apoderado de la parte demandante Dr. Edwin Miranda Hernández correo electrónico edwin.miranda@idu.gov.co

⁴ defensajudicial@ambientebogota.gov.co

⁵ notificacionesjudiciales@dadep.gov.co

A su vez manifiesta que es improcedente el recurso de apelación, en los términos del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el auto del 26 de junio de 2019 del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 25000-23-27-000-2010-02540-01.

Por su parte, el Distrito Capital advierte que los documentos aportados con la demanda dan cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente, conceptuó que la intervención servicultural del árbol en cuestión, es la poda y no se estima que exista un riesgo que conlleve un perjuicio irremediable a los intereses y derechos colectivos alegados, no existe inminencia del daño que amerite la imposición de una medida cautelar como la solicita la parte accionante.

Igualmente sostiene lo pertinente sobre la improcedencia del recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar advierte el Despacho que el auto del 26 de julio de 2023 no se revocará, pues el Despacho resolvió lo pertinente a las medidas cautelares con las pruebas obrantes en el expediente a esa fecha, tal y como lo señala el artículo 231 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

No desconoce el Despacho las facultades oficiosas para el recaudo de las pruebas en un proceso y más aun tratándose de una acción popular, no obstante, al momento de resolver sobre las medidas cautelares, no se encuentra establecido ese momento procesal como un trámite incidental que conduzca al decreto de pruebas al interior del mismo, por lo que la inminencia y urgencia de la protección deprecada con antelación debe ser evidente.

En este caso resaltó el Despacho en el auto del 26 de julio de 2023, que el cuerpo arbóreo objeto de la presente acción se encuentra debidamente señalado, al punto que presenta un cerramiento con una malla poli-sombra y unas cintas reflectivas que advierten a los transeúntes de la zona el peligro a que se pueden exponer si desconocen esa señalización.

Sobre la presentación de la solicitud del permiso de intervención servicultural debe advertirse que en el auto atacado se indicó, que es en el curso de este trámite de esta acción se evaluarán los tiempos con los que cuenta el IDU, para adelantar este tipo de procedimiento administrativo y su incidencia en la vulneración de los intereses colectivos invocados, porque la entidad deberá justificar sus actuaciones pero el hecho de que no se encuentre en curso dicha solicitud, no constituye un argumento relevante para la adopción de una medida cautelar, cuando se observa que el cerramiento del árbol, evita un peligro tal y como se ilustró en la providencia atacada.

Por otro lado, en lo que hace referencia al argumento de que no se tiene certeza si la empresa de servicios públicos Vanti S.A. intervino su red de gas natural que corre por la zona con cercanías al árbol y que eventualmente el crecimiento de las raíces del mismo podría afectar la prestación de ese servicio e incluso constituir un riesgo en potencia porque podría presentarse alguna tragedia en el sector, lo que se tiene certeza hasta este momento procesal es que estaba prevista una

intervención el 27 de febrero de 2023⁶, por parte de dicha empresa y no se tiene certeza si se realizó o no, tampoco se evidencia la urgencia de tal intervención, pues dicha empresa expresó lo siguiente:

“Hemos recibido su solicitud, en donde nos solicita una reparación en vía pública y validación en terreno a cerca de un árbol que está afectando las redes de gas, carrera 69 Entre las calles 23C y la Calle 24 del barrio Ciudad Salitre Occidental, al respecto le informamos, que se generó reunión con el ingeniero Carlos Andrade del Consorcio Urbano Ciclorutas, el cual se llega al acuerdo con empresa Vanti SA ESP, se realizará la protección de la red de l” que alimenta los conjuntos residenciales cercanos y el valor de la obra es asumida con el consorcio, la protección de la tubería está programada para ejecutar en la semana del 27/02/2023.”

De acuerdo con dicha comunicación, el propósito de esa intervención es realizar una protección de red, mas no indica que la red en efecto presente una afectación total por el crecimiento de las raíces del árbol en cuestión que amenacen la continuidad de la prestación del servicio de gas o que exponga a un riesgo a los peatones de la zona.

Esa comunicación no indica que exista un daño o la inminencia de la ocurrencia de éste y que lo genere puntualmente las raíces del árbol en cuestión, sino que se realizará una actuación preventiva denominada *“protección de la red”*, para que pueda continuar la obra que se adelanta en la zona. Ahora bien, la falta de certeza sobre si dicha obra se llevó a cabo o no, no demuestra la necesidad de la adopción de una medida cautelar, porque una cosa es adoptar una medida preventiva por parte de la empresa de servicio público y otra muy distinta, es que si no se adopta esa medida ello podría constituir un riesgo para los habitantes del sector o quienes circulen por ese lugar.

Por otro lado, como se ilustró en el auto atacado, en principio a la parte accionante le corresponde la carga de la prueba para procurar el decreto de una medida cautelar, luego en el expediente no obra material probatorio que sugiera la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que como lo indica la jurisprudencia citada en el auto atacado, *“...(i) debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño...”*⁷.

Así entonces, debe existir certeza de la inminencia del daño que se pretende precaver con la acción popular, lo que no aparece acreditado en este expediente como se ha ilustrado.

Puestas así las cosas, el auto del 26 de julio de 2023, no se revocará, pero si se concederá la apelación subsidiaria en efecto devolutivo, pues distinto a lo afirmado por las accionadas, la Ley 1437 de 2011, que establece el trámite de las medidas cautelares incluso aplicables a las acciones populares como se ilustró en el auto atacado, regula en el artículo 243 numeral 5º, la procedencia del recurso de alzada y memórese que esa norma fue objeto de modificación por parte del

⁶ Archivo digital No. 2 páginas 44 a 45.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-003 de 2022 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.
La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.

artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es decir, posterior al auto del 2019 del Consejo de Estado, que fue citado por la parte demandada, para sostener la improcedencia del recurso.

Además, es una norma que permite garantizar el derecho de contradicción para que sea el Superior quien determine si están dados los presupuestos o no, para la adopción de una medida cautelar como la solicitada por la parte demandante dentro de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto del 26 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia mencionada.

Por secretaría, remítase por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para estos Juzgados, link de acceso al expediente, dirigido al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Reparto**, para que el conocimiento de la alzada sea asignado conforme con el sistema que allí se maneja. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b383d59a68d7bb96ca3033500993b152a93250b5530a823f1922174e078797**

Documento generado en 31/08/2023 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-28-2023-00205-00
Accionante: Asociación Asosalitre y Edison Rafael Venera Lora¹
Accionado: Bogotá-Distrito Capital-Alcaldía mayor de Bogotá²-Alcaldía Local de Fontibón e Instituto de Desarrollo Urbano- IDU³
Vinculados: Secretaría Distrital de Ambiente⁴ y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP⁵
Medio de control: Acción Popular

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y la Secretaría Jurídica Distrital actuando en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Fontibón, Secretaría Distrital de Ambiente y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

Por otra parte, se requiere a los accionantes para que acrediten la publicación ordenada en el auto admisorio de la demanda del 7 de julio de 2023, en el numeral 6º, para dar continuidad a esta acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

¹ Correos electrónicos de la parte accionante generencia@asosalitre.org y defensordelespaciopublico@hotmail.com defensaresdelespaciopublico06@gmail.com
² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@fontibon.gov.co dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co
³Apoderado de la parte demandante Dr. Edwin Miranda Hernández correo electrónico edwin.miranda@idu.gov.co
⁴ defensajudicial@ambientebogota.gov.co
⁵ notificacionesjudiciales@dadep.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a269d0d1735ca106d1b9d54c91c384da12e36cf80e091ac4fe8d076e4e0fe0**

Documento generado en 31/08/2023 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>